

317

EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA

Atendiendo a que la promulgación y juramento de la Constitución que, con arreglo a la voluntad nacional, se ha declarado *Ley Fundamental del Estado* por decreto de este día, deben practicarse con toda la solemnidad que demandan actos tan importantes;

He venido en decretar y decreto:

ART. 1º El viernes 8 del próximo mes de diciembre, se hará la promulgación solemne de la Constitución en esta Capital, como lugar y residencia del Gobierno Supremo, con toda la pompa y majestad que el acto exige, eligiéndose los parajes más adecuados para publicar en voz clara y perceptible toda la Constitución.

ART. 2º El Prefecto del departamento, las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y todas las corporaciones de la capital, concurrirán con traje de ceremonia a esta publicación, que hará el mismo Prefecto.

ART. 3º Al día siguiente de la publicación, que es el aniversario de la batalla en que se decidió la Independencia del Perú, se presentarán en el Palacio del Gobierno las primeras autoridades civiles, eclesiásticas y militares, a prestar el juramento bajo la fórmula siguiente:— *¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República Peruana que ha sancionado la Nación, y obedecer al Gobierno? = Sí juro. = Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si no, os lo demande, y seréis responsable conforme a la misma Constitución y a las leyes.*

ART. 4º Antes de prestar su juramento las autoridades en manos del jefe del Gobierno, prestará éste el suyo en las del Arzobispo electo de Lima, bajo la fórmula siguiente: = *¿Jurais a Dios defender la Religión Católica, Apostólica, Romana? = Sí juro = ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución política de la República Peruana, que ha sancionado la Nación? = Sí juro: = ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha*

hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma Nación, respetando su libertad política, y los derechos individuales y sociales de todos los Peruanos? Sí juro.— Si así lo hiciéreis Dios os premie, y si no Dios y la Nación os lo demanden.

ART. 5º El Presidente del Consejo de Gobierno recibirá el juramento de los funcionarios públicos en este orden: los Vocales del mismo Consejo, Ministros de Estado; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; el Arzobispo electo de Lima; el Prefecto del Departamento; el Obispo electo de La Libertad; el Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Capital; los Generales de mar y tierra; el Alcalde Presidente de la Municipalidad; el Contador general; el Director de la Casa de Moneda; el Director de la Caja de Amortización; el Rector de la Universidad.

ART. 6º En seguida se dirigirá el Gobierno, acompañado de las autoridades, a la Iglesia Catedral donde se cantará un *Te Deum* para rendir gracias al Altísimo por los inmensos beneficios que su misericordia ha derramado sobre el Perú concediéndole existir independiente en medio de la luz del Catolicismo, y haber mejorado sus instituciones políticas.

ART. 7º Una gran salva de artillería saludará después de este acto a la *República* y será contestada por la fortaleza de la Independencia y buques de guerra, y por un repique general de campanas.

ART. 8º Las autoridades o funcionarios subalternos de cualquier fuero, como también los cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, colegios, y todas las demás corporaciones de la capital prestarán, el día 10 del próximo diciembre, su juramento ante los jefes, prelados o superiores de su respectiva dependencia, en la forma siguiente: —*¿Juráis a Dios y por los Santos Evangelios, guardar la Constitución política de la República Peruana que ha sancionado la Nación, y obedecer al gobierno?— Sí juro:— Si así lo hiciéreis Dios os premie, y si no os lo demande, y seréis responsable conforme a las leyes.*

ART. 9º En las catedrales, universidades, comunidades religiosas, colegios &c., se celebrará una misa de acción de gracias con *Te Deum*, después de haber jurado los cabildos y demás cuerpos referidos, la Constitución.

ART. 10. El domingo 17 del propio mes de diciembre próximo, se congregarán todos los vecinos de esta capital en sus respectivas parroquias, con asistencia de un inspector de cuartel, u otro empleado de la prefectura en cada una de ellas, y se celebrará una misa solemne de gracias; se leerá toda la Constitución antes del ofertorio; y haciéndose en seguida por el párroco una exhortación oportuna, se procederá después de la misa al juramento por todos los vecinos bajo esta fórmula: *¿Juráis guardar la Constitución política de la República Peruana, sancionada por la Nación, y obedecer a las autoridades constituidas? Sí juro:— Si así lo hiciéreis, Dios os premie y si no os lo demande.*— Acto continuo se entonará el *Te Deum*.

ART. 11. A cada uno de los departamentos, llevará la Constitución y los decretos de este día un oficial militar, a cuya llegada se hará la demostración pública que permitan las circunstancias de cada lugar. Se fija el día 25 del propio mes de diciembre venturo, para la prestación del juramento en las capitales de los departamentos, verificándose en los demás pueblos a la posible brevedad, para lo que se excita el celo patriótico de los Prefectos y demás funcionarios públicos.

ART. 12. En el ejército y armada se señalará el día después de recibida la Constitución, para que formadas las tropas se publique, leyéndose en voz alta. En seguida, el jefe, oficiales y tropa, jurarán frente a las banderas, bajo la fórmula siguiente:— *¿Jurais a Dios y a la Cruz de vuestra espada, guardar, y hacer guardar la Constitución política de la República Peruana, que ha sancionado la Nación; que no abusareis de la fuerza que ella os ha confiado para subvertir los sagrados derechos que esta Constitución afianza, y que obedecereis al Gobierno? —Sí juro: Si así lo hiciéreis Dios os premie, y si no os lo demande, y sereis responsable conforme a las leyes.*

ART. 13. Los prefectos de los departamentos, jurarán en manos del gobernador de la diócesis, y en su defecto del eclesiástico constituido en mayor dignidad; los intendentes y gobernadores en manos de sus párrocos, a fin de que después procedan a recibir el juramento de sus subalternos.

ART. 14. Los párrocos prestarán su juramento ante su respectivo vicario, y éste ante el notario mayor de provincia, para

cuyo efecto concurrirán a la ciudad, villa o pueblo, capital del partido, todos los curas de su comprensión.

ART. 15. Cualquiera duda que ocurriere sobre las personas en cuyas manos deba prestarse el juramento, la resolverán los Prefectos por analogía con las reglas establecidas en este decreto.

ART. 16. En la víspera del día de la publicación de la Constitución habrá una visita general de cárceles en todo el territorio de la República, poniéndose en libertad a los presos que no tengan delito de infidencia, sedición o traición, u otro delito que merezca pena corporal: los que estén por deuda civil serán excarcelados dando fianza.

ART. 17. Se remitirán al Gobierno, por conducto del Ministerio del Interior, las actas y certificaciones respectivas de haberse practicado el juramento y publicación que previene este decreto, especificándose los nombres de los empleados públicos y ciudadanos que hayan prestado el juramento.

ART. 18. El Ministro del Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en la Capital de Lima, a 30 de Noviembre de 1826.— 7º y 5º.= *Andrés Santa Cruz*, Presidente.= *José de Larrea y Loredó*, Vocal.= *Tomás de Heres*, Vocal.= Por S.E. El Vocal, Ministro del Interior.= *José María de Pando*. (317).